



RESOLUCIÓN PA-68/2020, de 26 de marzo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Gines (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-157/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 8 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Gines (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 16 de mayo de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE GINES (SEVILLA) [...], del estudio de detalle «La Mogaba», promovido por este Ayuntamiento y redactado por los Servicios Técnicos Municipales.

“Y, en el anuncio dice que se procede a abrir un trámite de información pública, durante un plazo de veinte días, mediante la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, tablón de anuncios municipal y Diario El Correo de Andalucía, y en el Portal de Transparencia, para que pueda examinarse el expediente y presentarse las alegaciones que resulten procedentes, pero hemos comprobado que no está publicado.



“Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 111, de 16 de mayo de 2018, en el que se hace pública la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gines, de 9 de abril de 2018, por la que se acuerda “[a]probar inicialmente el referido estudio de detalle «La Mogaba», promovido por este Ayuntamiento y redactado por los Servicios Técnicos Municipales” así como “[a]brir un trámite de información pública, durante un plazo de veinte días, mediante la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, tablón de anuncios municipal y Diario El Correo de Andalucía, y en el Portal de Transparencia, para que pueda examinarse el expediente y presentarse las alegaciones que resulten procedentes”.

Se adjunta, igualmente, copia de una pantalla correspondiente al portal de transparencia municipal (parece ser que tomada a fecha 24 de mayo de 2018) en la que la “[b]úsqueda avanzada de Contenidos de Transparencia” empleando los términos “estudio detalle”, no facilita, aparentemente, ningún tipo de información relacionada con el proyecto urbanístico objeto de denuncia.

Segundo. El 13 de junio de 2018 el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya efectuado alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).*

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa se denuncia, en relación con la aprobación inicial del estudio de detalle descrito en el Antecedente Primero, el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), según los cuales han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 111, de 16 de mayo de 2018, en relación con la citada actuación urbanística, puede constatarse cómo se indica expresamente que el expediente que se somete a trámite de información durante el plazo de veinte días se publicará, entre otros lugares, *“en el Portal de Transparencia, para que pueda examinarse [...] y presentarse las alegaciones que resulten procedentes”*, contemplándose, por tanto, la posibilidad de consulta electrónica de dicha documentación durante la sustanciación del referido trámite.

Dicho esto, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública del precitado proyecto urbanístico dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el artículo 13.1 e) LTPA.

Cuarto. Como es sabido, en virtud de lo dispuesto en este artículo, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de



publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Pues bien, en relación con la aprobación inicial del Estudio de Detalle "La Mogaba" que resulta objeto de denuncia, el artículo 32.1 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, prevé que "[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle...".

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, el procedimiento legal previsto para la aprobación del instrumento urbanístico referido incluye la realización de un trámite de información pública. Sería pues esta exigencia legal la que activaría a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el artículo 13.1 e) LTPA anteriormente mencionado.

Quinto. Aunque por parte del Consistorio denunciado no se ha efectuado ningún tipo de alegación a pesar del requerimiento efectuado en este sentido por el Consejo, desde este órgano de control se ha podido constatar, tras consultar el portal de transparencia municipal (fecha de acceso: 17/03/2020) -concretamente, el indicador relativo a "4.1 Planes de ordenación urbana y convenios urbanísticos" > "54. Se publica información precisa de [...] las actuaciones urbanísticas en ejecución"- que figura publicado, entre otros, el expediente denunciado, permitiendo el acceso a diversa documentación integrante del mismo atinente tanto al proyecto técnico de la citada actuación urbanística (con información relativa a antecedentes, memoria justificativa, información urbanística, planos...) como relacionada con diversos trámites administrativos practicados al respecto. Asimismo, también resulta posible confirmar que la referida documentación técnica se incorporó a dicho portal en fecha 14/05/2018 y, por tanto, con anterioridad a la fecha de iniciación del periodo de exposición pública iniciado tras el anuncio publicado oficialmente en el BOP en fecha 16/05/2018, donde permanece en la actualidad.



Así las cosas, a la vista de dicha publicación de la que se infiere que con ocasión del periodo de información pública practicado resultó posible consultar en el portal de transparencia la documentación relativa a la aprobación inicial del instrumento urbanístico denunciado, desde este Consejo no se advierte incumplimiento alguno por parte del referido Ayuntamiento en lo que concierne a la exigencia de publicidad activa prevista en el artículo 13.1 e) LTPA -cuyo cumplimiento es el que reclama la asociación denunciante-, por lo que, en estos términos, no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia presentada.

Sexto. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, así como proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Gines (Sevilla).



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente